



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-67/2023, SM-JDC-70/2023 Y SM-JDC-72/2023 ACUMULADOS

PERSONAS ACTORAS: IDANIA OLINDA CAMPOS GARCÍA, FÉLIX GALLEGOS PUENTE Y LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA DE LEÓN

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA DE LEÓN, RODOLFO EUGÉNIO GUTIÉRREZ ROBLES Y FELIX GALLEGOS PUENTE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que, por una parte, **tiene por no presentados** los escritos de la persona tercera interesada en los expedientes SM-JDC-70/2023 y SM-JDC-72/2023, ya que se presentaron fuera de plazo, asimismo, **desecha de plano la demanda del medio de impugnación** que corresponde al expediente SM-JDC-72/2023, ya que se presentó de manera extemporánea, y por otra, **modifica** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-012/2023, para los efectos de: **a)** dejar insubsistente el análisis realizado en el apartado 4.3, inciso a), de la sentencia impugnada, así como el resolutive PRIMERO, porque, en el caso en concreto, dicho órgano jurisdiccional carecía de competencia para analizar de fondo los actos relacionados con la delegación de la representación jurídica del R. Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León; y, **b)** se modifica el resolutive SEGUNDO de la sentencia para declarar que el tesorero municipal incurrió en la obstaculización del cargo en perjuicio de la síndica del mencionado ayuntamiento, porque en la sentencia se introdujo de forma

indebida el análisis de las conductas como violencia política motivada por el género, aun cuando eso no fue objeto de reclamo en la demanda que originó el expediente local; por otra parte, se dejan a salvo los derechos de Idania Olinda Campos García para los efectos de que pueda promover los procedimientos correspondientes para la investigación y, en su caso, sanción de los actos que considera podrían constituir violencia política motivada por el género en su contra.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. SE TIENEN POR NO PRESENTADOS LOS ESCRITOS DE LA PERSONA QUE COMPARECIÓ COMO TERCERA INTERESADA EN LOS EXPEDIENTES SM-JDC-70/2023 Y SM-JDC-72/2023	5
5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-72/2023	6
6. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SM-JDC-67/2023 y SM-JDC-70/2023	7
7. ESTUDIO DE FONDO	9
8. DECISIÓN	17
9. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	18
10. EFECTOS	38
11. RESOLUTIVOS	39

GLOSARIO

Ayuntamiento:	R. Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Gobierno Municipal:	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGAMLV:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política motivada por el género

2

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se haga alguna precisión.

1.1. Presentación de demanda local. El veintiuno de abril, Idania Olinda Campos García, en su carácter de síndica del *Ayuntamiento*, presentó escrito de demanda ante el *Tribunal Local*.

En dicho escrito, la actora señaló que el presidente municipal y el secretario del *Ayuntamiento* fueron omisos en citarla a las sesiones de



cabildo celebradas el diecisiete de febrero, diecisiete y veintinueve de marzo, por lo que solicitó se declarara la nulidad de las sesiones, en específico, se inconformó del tema cuatro que se trató en la última sesión, el cual se relaciona con la aprobación del punto de acuerdo vinculado con la delegación de la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, la cual recaería en el presidente municipal.

Asimismo, se quejó de que el tesorero municipal había omitido realizar el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de marzo y primera de abril, y también expresó que se abstuvo de entregar los diversos recibos de nómina que se hubieran generado.

En su demanda, señaló que los actos y omisiones que atribuyó a los servidores públicos mencionados se traducían en la obstaculización al ejercicio de su cargo, por lo que solicitó al *Tribunal Local* que otorgara las medidas cautelares necesarias para que cesaran las conductas que tildó de ilegales.

1.2. Trámite en la instancia local. La demanda de la actora se radicó en auto de veintiuno de abril, se requirió a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite de publicitación y rendir el informe circunstanciado.

El veinticuatro de abril, el *Tribunal Local* ordenó abrir el procedimiento accesorio denominado Medida Protectora Provisional y determinó cuáles eran las acciones que las autoridades responsables debían llevar a cabo para evitar cualquier afectación a los derechos de la parte actora.

En acuerdo de ocho de mayo, se admitió la demanda, y posteriormente, el primero de junio, se resolvió sobre las pruebas aportadas por las partes y se ordenó cerrar la instrucción.

1.3. Sentencia local. El siete de junio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente JDC-012/2023, en cuyos puntos resolutivos determinó declarar insubsistente el punto cuarto de la orden del día de la sesión del *Ayuntamiento* celebrada el veintinueve de marzo, tuvo por acreditada la *VPG* atribuida al tesorero municipal y ordenó dar vista al órgano interno de control de dicho órgano de gobierno.

1.4. Demandas federales. Inconformes con las decisiones adoptadas por el *Tribunal Local*, la actora en la instancia local, así como el presidente y tesorero municipal, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1.5. Trámite ante la Sala Regional. Las demandas se turnaron a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, quien acordó admitir las correspondientes a los expedientes SM-JDC-67/2023 y SM-JDC-70/2023 mediante autos de diecinueve y veinte de junio, respectivamente, la demanda que corresponde al expediente SM-JDC-72/2023, se radicó en acuerdo de veintidós de junio.

Asimismo, en acuerdo de diecinueve de junio, reconoció como terceros interesados en el expediente SM-JDC-67/2023 a Luis Eduardo Sepúlveda de León, Rodolfo Eugenio Gutiérrez Robles y a Félix Gallegos Puente, al considerar que cumplían con los requisitos exigidos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*.

Finalmente, al no quedar algún trámite pendiente, acordó cerrar la instrucción y poner los expedientes cuyo trámite resultaba procedente en estado de dictar sentencia.

4

2. COMPETENCIA

Se surte la competencia material y territorial de esta Sala Regional, ya que el acto impugnado, tanto por la síndica, el presidente y el tesorero del *Ayuntamiento*, es una sentencia definitiva dictada por el *Tribunal Local*, en la que se analizó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía la posible comisión de actos constitutivos de VPG al interior del *Ayuntamiento*, órgano de gobierno que concierne a un municipio que forma parte del Estado de Nuevo León, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la *Ley de Medios*,¹ así como por la aplicación analógica del criterio contenido en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

¹ Normativa aplicable de conformidad con lo dispuesto en el numeral TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior, que determina que esa legislación se aplicará a las demandas presentadas con posteridad al veintisiete de marzo.

CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.²

3. ACUMULACIÓN

En el caso se advierte que existe conexidad, porque las diversas personas promoventes controvierten la sentencia dictada por el *Tribunal Local* al resolver el expediente JDC-012/2023, por lo que, con el fin de privilegiar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es ordenar la acumulación de los expedientes.

Por lo anterior, se determina acumular al expediente SM-JDC-67/2023, que fue el primero que se registró en esta Sala Regional, los diversos SM-JDC-70/2023 y SM-JDC-72/2023 en estricto orden de ingreso, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. SE TIENEN POR NO PRESENTADOS LOS ESCRITOS DE LA PERSONA QUE COMPARECIÓ COMO TERCERA INTERESADA EN LOS EXPEDIENTES SM-JDC-70/2023 Y SM-JDC-72/2023

El treinta de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos que suscribió la actora, a través de los cuales la persona actora en el expediente SM-JDC-67/2023, pretendió comparecer como tercera interesada y realizar manifestaciones en relación con los agravios que expusieron los promoventes de dichos medios de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la *Ley de Medios*, las personas que pretendan acudir como terceras interesadas, estarán obligadas a presentar sus escritos dentro del

² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación de que se traten.

Respecto del expediente SM-JDC-70/2023, se advierte que la cédula de notificación se publicó el día catorce de junio a las nueve horas y el plazo concluyó a las nueve horas del día diecinueve de dicho mes.

Por lo que hace al medio de impugnación que originó el expediente SM-JDC-72/2023, se observa que la cédula de notificación se publicó el dieciséis de junio a las nueve horas, y que dicho plazo concluyó a las nueve horas del día veintiuno de ese mes.

En las narradas condiciones, resulta evidente que la promovente compareció de manera extemporánea, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, lo conducente es tener por no presentados los escritos de referencia.

5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-72/2023

6

La demanda presentada por Luis Eduardo Sepúlveda de León, quien acude por su propio derecho y en su carácter de presidente municipal del *Ayuntamiento*, se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Como se advierte de las constancias de autos, el *Tribunal Local* notificó la resolución impugnada mediante oficio al promovente el día ocho de junio, por lo que el plazo legal de cuatro días que establece el dispositivo en mención corrió durante los días nueve, doce, trece y catorce de junio pues, al ser un asunto que no se relaciona con el proceso electoral, únicamente se computan los días hábiles, por lo que se excluyen los días diez y once por ser sábado y domingo.

En tal virtud, si la demanda se presentó el día quince de junio, conforme al plazo computado, es evidente que ello se realizó de forma extemporánea, por lo que se tiene por configurada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y, consecuentemente, debe desecharse de plano la demanda del medio de impugnación, según lo mandado en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

6. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SM-JDC-67/2023 y SM-JDC-70/2023

En los acuerdos de diecinueve y veinte de junio, la ponencia encargada de la instrucción resolvió admitir las demandas que originaron los expedientes que ahora se resuelven, toda vez que se tuvieron por cumplidos los requisitos de procedencia exigidos en la *Ley de Medios*.

Sin perjuicio de lo anterior, el pleno de esta Sala Regional considera necesario realizar el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda que corresponde al expediente SM-JDC-70/2023, que fue presentada por Félix Gallegos Puentes.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se aprecia la firma autógrafa de quien la suscribe.

b) Oportunidad. La sentencia le fue notificada el ocho de junio y el escrito se presentó el día trece posterior, según se desprende del aviso remitido por la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Local*, así como del sello de recepción asentado en la demanda.

Ahora bien, teniendo en consideración la fecha de notificación, el plazo de cuatro días que contempla el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, transcurrió durante los días nueve, doce, trece y catorce de junio, por lo que se advierte que la demanda se presentó de manera oportuna.

c) Definitividad. La sentencia es definitiva porque en la *Ley Electoral Local*, no se contempla la existencia de algún medio de impugnación que pudiera tener como consecuencia su modificación o revocación.

d) Legitimación. Respecto de la legitimación, resulta necesario realizar diversas precisiones.

La persona promovente fue señalada como autoridad responsable en el expediente JDC-012/2023 y, con base en las conductas que se tuvieron por acreditadas, se determinó que la omisión de pago de las dietas de la síndica actora constituía *VPG*, por lo que se ordenó al órgano interno de control del *Ayuntamiento* que iniciara un procedimiento en su contra por dicha causa.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia número 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**

EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL,³ determinó que, por regla general, las autoridades responsables carecen de legitimación para interponer medios de defensa con el único objetivo de que prevalezca el acto de autoridad objeto de cuestionamiento en la instancia ordinaria, pero, que existen supuestos de excepción, los cuales se tendrán por actualizados cuando la sentencia prive a la persona física de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal. Lo anterior, porque cuando exista la afectación a un derecho sustantivo, debe garantizarse el derecho de acceso a la justicia.

En el presente caso, en la sentencia se determinó que el promovente cometió actos constitutivos de *VPG*, asimismo, el *Tribunal Local* ordenó que, por ese motivo, se iniciara en su contra un procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Las decisiones asumidas por el *Tribunal Local* dejan ver que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 30/2016, toda vez la declaración de la comisión de *VPG*, así como la orden de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del promovente, le generan una afectación a nivel personal que conlleva diversas cargas de orden procesal y sustantivas.

8

Asimismo, de la lectura del escrito inicial de demanda, se puede advertir que sus agravios se encaminan a controvertir las razones por las que el *Tribunal Local* determinó que los actos controvertidos constituirían *VPG*, por lo que su pretensión no se relaciona directamente con la defensa de la legalidad de los actos que le fueron imputados como autoridad demandada.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que se debe reconocer legitimación al promovente.

e) Interés jurídico. Este requisito se satisface, porque la sentencia objeto de controversia le causa una afectación a su esfera jurídica, porque declara que cometió *VPG* en perjuicio de una integrante del *Ayuntamiento*.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Acto controvertido

En el presente caso, el acto controvertido es la sentencia en la que el *Tribunal Local* resolvió el expediente JDC-012/2023, promovido por la parte actora en su carácter de síndica del *Ayuntamiento*.

En dicha sentencia, el *Tribunal Local* resolvió lo siguiente:

En primer término, determinó que la intención de la parte actora era la de evidenciar que se cometió *VPG* en su contra, por lo que realizaría el estudio de los actos con miras a verificar si se actualizó dicha figura.

Hecho lo anterior, procedió a analizar el acto consistente en la delegación de la representación jurídica del *Ayuntamiento*.

El *Tribunal Local* determinó que, aun cuando dicho acto se materializó en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, porque se relaciona con el desempeño de funciones propias de su cargo y se cometieron por colegas de trabajo, no constituían *VPG*.

En la sentencia se justificó esta conclusión en que dicho acto no se encuentra contemplado, de manera explícita, en los supuestos normativos de la *VPG*, además, que se trataba de una facultad que podía ser ejercida bajo ciertas directrices establecidas por la *Ley de Gobierno Municipal*.

Posteriormente, determinó que el presidente municipal no podía concentrar en su persona la representación jurídica del *Ayuntamiento*, ya que contaba con dicha facultad de forma originaria y que la podía ejercer de forma mancomunada con la actora en su carácter de síndica, por lo que la representación de ese órgano de gobierno podría recaer en cualquier otra persona diversa a sus titulares originarios.

Asimismo, enfatizó que, si bien existió un diferendo entre la actora y el resto de los integrantes del *Ayuntamiento*, debido a su voluntad de otorgar el perdón a un ex funcionario del municipio que había sido denunciado por actos presuntamente constitutivos de delitos contra la hacienda pública del municipio y que esto tuvo como consecuencia que se materializara el acto impugnado, no se consideraba que hubiera existido algún acto constitutivo de *VPG*, toda vez que no se advertía algún elemento de género.

Por lo anterior, determinó dejar insubsistente el punto cuatro del orden del día de la sesión de veintinueve de marzo, plasmado en el acta número 42, para los efectos de que se mantuviera intocada la representación jurídica del *Ayuntamiento*.

En otro aspecto, el *Tribunal Local* procedió a analizar los agravios relacionados con la omisión de citar a la actora a las sesiones de cabildo, así como a hacerle entrega de la documentación que integraría los puntos del día.

Primero, determinó que no se actualizaban los elementos previstos en los artículos 333 Bis, inciso c), de la *Ley Electoral Local*, y 6, fracción VI, párrafo cuarto, inciso k), de la *Ley de Acceso Local*.

El *Tribunal Local* mencionó que la actora afirmó que no fue citada a las sesiones en los términos exigidos en la *Ley de Gobierno Municipal* y, posteriormente, indicó que, en los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables, en específico el presidente municipal y el secretario del *Ayuntamiento*, negaron dicha omisión y que exhibieron los documentos a través de los cuales realizaron la citación a la actora, así como los puntos que integrarían el orden del día.

10

Posteriormente, procedió a realizar el estudio de las constancias enviadas como prueba y determinó que las autoridades responsables cumplieron con la obligación de convocarla en los términos establecidos en los artículos 47 de la *Ley de Gobierno Municipal* y 27 del *Reglamento Interior*, ya que, al fijarse las convocatorias en la tabla de avisos, se formalizó la notificación porque el artículo 64 de la *Ley de Gobierno Municipal*, la reconoce como un mecanismo oficial de notificación que surte sus efectos de forma general, además, porque dichos documentos fueron expedidos por el presidente municipal, contienen número de identificación y fecha de emisión, se encontraban dirigidos a los miembros del *Ayuntamiento*, se precisó el asunto a informar, se identificó el tipo de sesión a celebrar, la fecha y hora correspondiente, y se fijaron en la tabla de avisos antes de las veinticuatro horas de su celebración; también, determinó que la fijación, aun cuando pudiera ser un mecanismo diverso a la citación por escrito, constituía un mecanismo de carácter indubitable.

Con base en lo anterior, el *Tribunal Local* determinó que las autoridades responsables cumplieron con las obligaciones procedimentales



establecidas en la *Ley de Gobierno Municipal*, por lo que no se configuró la omisión que aludió la actora, porque estuvo en condiciones de conocer las fechas señaladas en las sesiones, y con ello, acudir, participar y emitir su voto.

Por otra parte, respecto a la entrega del orden del día, señaló que la *Ley de Gobierno Municipal* no contempla, de forma expresa, la obligación de entregarla junto con la convocatoria correspondiente.

Refirió que el artículo 27, segundo párrafo, del *Reglamento Interior* establece que, junto con la convocatoria, se entregará copia del acta anterior, para que exprese su aprobación o su propuesta de rectificación.

Consideró que no se advirtió que la promovente haya solicitado, mediante escrito o de forma verbal, ninguna documentación y que esta le haya sido negada u ocultada de manera dolosa o arbitraria, por lo que el alegato de omisión no implica que se haya encontrado impedida para solicitarla.

Concluyó señalando que, de los elementos que obraban en el expediente y de las disposiciones normativas aplicables, era posible concluir que la actora estuvo en posibilidades de solicitar la documentación y consultar los expedientes y archivos en la secretaría del *Ayuntamiento*, por lo que no se configuraron los supuestos previstos en el artículo 333 bis, inciso c), de la *Ley Electoral Local*, consistente en ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

En otro aspecto, el *Tribunal Local* señaló que la promovente manifestó que el presidente municipal le retiró su sello de goma con la leyenda “autorizado” y que también ordenó a sus compañeros no apoyarla en el ejercicio de su cargo.

Al respecto, determinó que si bien, en los asuntos relacionados con *VPG* se debe tener por presuntamente ciertas las afirmaciones de la denunciante, pero que ese principio opera cuando los hechos ocurren en la esfera privada, por lo que la actora debió señalar, aunque fuera de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio tanto la privación de implementos de trabajo como la negativa por parte de alguno de sus colaboradores de brindarle el apoyo necesario para el desarrollo de sus labores.

Por lo anterior, consideró que no se acreditó que existiera la obstaculización del cargo, por lo que no tuvo por actualizado el supuesto establecido en el artículo 333 bis, inciso n), de la *Ley Electoral Local*.

Posteriormente, el *Tribunal Local* procedió a analizar los planteamientos realizados contra la omisión del pago de dietas y entrega de recibos de nómina.

Al respecto, en la sentencia, el *Tribunal Local* determinó que el tesorero municipal no presentó alguna constancia que demostrara su dicho en cuanto a que hubo un impedimento técnico para realizar el pago a través de transferencia bancaria, ni la existencia de los recibos de nómina; también, refirió que no se comprobó que la actora tuviera conocimiento de que los cheques se hubieran expedido o que se encontraran a disposición de la actora en la tesorería municipal.

Asimismo, señaló que si bien al momento en que se dictó la sentencia se encontraban cubiertos los pagos de las quincenas adeudadas, dichos pagos se realizaron en cumplimiento a un mandato del *Tribunal Local*, por lo que el tesorero municipal no acreditó su falta de responsabilidad.

12

Por lo anterior, determinó que se tuvo por acreditada la comisión de hechos constitutivos de *VPG*, por parte del tesorero municipal, ya que encuadran en el supuesto establecido en el artículo 6, fracción IV, inciso p), de la *Ley de Acceso Local*, y en esa línea, concluyó que la actora no ejerció su cargo en un ambiente libre de violencia pues el tesorero municipal controló el ingreso de sus percepciones, aprovechándose de su posición de poder y de la posibilidad de privarle el pago correspondiente al mismo, afectando así su supervivencia económica a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus ingresos.

Como consecuencia, ordenó al órgano interno de control del *Ayuntamiento* para que, conforme a las atribuciones que le otorga la normativa, iniciara un procedimiento de responsabilidad por la omisión de entregar el pago y de expedir los comprobantes de nómina.

7.2. Agravios expresados en las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

7.2.1. Demanda presentada por Idania Olinda Campos García en su carácter de síndica del *Ayuntamiento*



En su agravio PRIMERO, la actora manifiesta que el *Tribunal Local* omitió juzgar y valorar con perspectiva de género las pruebas allegadas al expediente, porque de las conductas denunciadas, en particular de la usurpación del presidente municipal en la función de representante del *Ayuntamiento* y del municipio, así como del pago tardío de sus dietas, constituyen actos que obstruyeron el cargo de la actora y, por lo tanto, actualizaban la *VPG* que denunció.

Manifiesta que la *Ley de Gobierno Municipal*, en su artículo 34, establece que la representación del ayuntamiento está condicionada a ser mancomunada, entonces, para que procese la sustitución de la función, se tiene que acreditar que la síndica está impedida para su desempeño o se abstenga de ejercerlo, y el presidente municipal no acreditó ante el cabildo que se encontraba impedida para ejercer el cargo, por lo que la manifestación que realizó, en el sentido de que se abstenía de ejercer su función, se realizó sin aportar prueba alguna que sustentara esa afirmación.

Considera que, atendiendo al principio de reversión de la carga de la prueba, le correspondía a la parte denunciada demostrar que no cumplía con sus funciones, porque ello fue la base para decidir que el presidente municipal debía ejercer dichas funciones; de ahí que el *Tribunal Local* no juzgó con perspectiva de género, ya que valoró las pruebas de forma indebida e invisibilizó la obstrucción del cargo de la que fue objeto.

Asimismo, señala que se acreditó la obstrucción con el pago tardío de sus dietas, ya que se aportaron al expediente copias certificadas de cheques expedidos de forma conjunta por el tesorero y presidente municipal, con lo que se acreditó que recibió los pagos en fechas posteriores a las que debió realizarse el pago.

Por otra parte, señala que aun cuando el *Tribunal Local* determinó que sí existió una ilegalidad, de forma inadecuada determinó que no constituía *VPG*, ya que la decisión tomada por el cabildo tuvo un impacto diferenciado hacia las mujeres, porque la usurpación de funciones fue realizada por el presidente municipal, hombre en su detrimento como mujer, con la finalidad de que el primero resultara beneficiado, porque a él se le otorgaron las funciones de representación jurídica del *Ayuntamiento* y del municipio en asuntos litigiosos y de la hacienda municipal.

En su agravio SEGUNDO, señala que le afecta la decisión del *Tribunal Local* al tener por ciertas las afirmaciones realizadas por el presidente municipal y el secretario del *Ayuntamiento*, relacionadas con las notificaciones de las diversas sesiones de cabildo, a las cuales no se le notificó en los términos establecidos en los artículos 35, letra B, fracción IV, y 47 de la *Ley de Gobierno Municipal*.

Considera que las omisiones que no fueron examinadas correctamente, deben llevar a presumir que el presidente municipal y el secretario del *Ayuntamiento* impusieron obstáculos para acceder de forma oportuna y completa a la información que se requiere para el ejercicio pleno de su encargo como síndica municipal, que ello la deja en un estado y situación de vulnerabilidad y desigualdad porque generó la impresión de que no realizaba sus labores de manera adecuada, lo que reforzó el estereotipo de género de que las mujeres no desempeñan cargos públicos de manera diligente, de ahí que se hubiera generado un impacto diferenciado, por lo que el *Tribunal Local* debió considerar que los actos y omisiones de que se quejó se desarrollaron en un contexto de VPG, porque se encaminaban a invisibilizarla y a suprimir sus funciones como síndica municipal.

14

Asimismo, solicita que se tenga por acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo y se determine que los actos constituyeron VPG.

Finalmente, solicita que se tengan por fundados los agravios y que se declaren suficientes para alcanzar sus pretensiones, por lo que pide que se modifique la sentencia y que, en plenitud de jurisdicción, se determinen los efectos como consecuencia de las conductas que actualizaron la obstrucción del cargo de la promovente, y en sus petitorios solicita que se tenga por acreditada la VPG cometida por el presidente municipal, como consecuencia que se le ordene abstenerse de realizar acciones u omisiones que, de manera directa o indirecta, tengan por objeto o resultado restringir o menoscabar el ejercicio de su cargo, revocar el acta de la sesión 42 celebrada el veintinueve de marzo, así como la diversa 43, y que se ordene el registro de los servidores públicos en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG.

7.2.2. Demanda presentada por Félix Gallegos Puente, por su propio derecho y en su carácter de tesorero del Ayuntamiento



En su agravio PRIMERO, señala que la sentencia es contraria al artículo 313 de la *Ley Electoral Local*, que contempla el principio de congruencia de las sentencias.

Refiere que la sentencia es incongruente porque el *Tribunal Local* introdujo cuestiones no debatidas por la actora.

Menciona que, en la demanda local, la actora únicamente reclamó que se le obstaculizó al ejercer su cargo, pero, en ningún momento expuso como pretensión que se calificaran las omisiones que se le imputaron como VPG, por lo que el *Tribunal Local* estaba impedido para variar la litis y analizar las irregularidades que se le atribuyeron bajo dicha figura.

Sostiene que, al tratarse de un asunto donde se pretendió el resarcimiento de un derecho, la litis estaba cerrada a las peticiones que formuló la recurrente, y que si su pretensión era que se decretara que se actualizó la VPG, debió expresarlo de esa forma, por lo que no le correspondía al *Tribunal Local* variar la litis y sustanciar el juicio como si se hubiera denunciado la comisión de VPG.

Argumenta que la pretensión de la actora fue la de solicitar la declaración judicial de la obstaculización del cargo, no la de denunciar VPG, por lo que, en atención al principio dispositivo del proceso, la decisión que se asumiera debió limitarse a la pretensión expresada.

En el agravio SEGUNDO señala que la sentencia es violatoria del artículo 315, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Considera que la incongruencia que denunció en su agravio PRIMERO trasciende a la fundamentación y motivación utilizada, porque su decisión se sustenta en la variación de la litis.

Sostiene que el hecho de que la quejosa sea mujer, no se traduce de manera automática en que los actos que le puedan afectar constituyan VPG, pues se requiere tener por acreditado el elemento de género.

Argumenta que el *Tribunal Local* determinó que se configuró VPG sin verificar que se cumplieran con los supuestos normativos establecidos en los artículos 20 Bis, párrafo segundo, de la *LGAMLV*, 6, fracción VI, de la *Ley de Acceso Local*, y 6, fracción IV, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*

Local, que disponen que el elemento de género se tendrá por acreditado cuando los actos cuestionados se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que la afecten de manera desproporcionada o que tengan un impacto diferenciado.

Refiere que, en el expediente, no se aportó alguna prueba que permitiera tener por actualizado el elemento de género, ni tampoco se realizó una prueba de ponderación que, de manera objetiva, permitiera tenerlos por configurados.

Expone que, al rendir su informe, reconoció que el pago no se realizó por transferencia electrónica, sin embargo, no existe alguna prueba que demuestre que esto tuviera su base en algún elemento de género.

Manifiesta que los señalamientos realizados por el *Tribunal Local* no colman la exigencia de fundamentación y motivación, porque las conclusiones a las que arriba carecen de un sustento probatorio o argumentativo que justifique su decisión.

16 En el agravio TERCERO, el actor sostiene que la sentencia es violatoria del artículo 315, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, ya que el *Tribunal Local* no realizó una valoración adecuada de las pruebas que se ofrecieron en el procedimiento.

Refiere que el *Tribunal Local* concluyó que no se pagaron las dietas de la actora sin analizar el contexto de los hechos, donde se demostró que los cheques se expidieron con anterioridad a que se ordenara en la vía judicial a realizar su entrega.

Considera que el *Tribunal Local* dejó de aplicar las reglas de la sana crítica, pues no tomó en cuenta que no existió resistencia a realizar su entrega, por el contrario, desde que se acudió a juicio manifestó que se encontraban a disposición de la actora.

7.3. Metodología de análisis

Los agravios se estudiarán de la siguiente forma:

De la lectura del agravio PRIMERO, del escrito de demanda de la actora, esta Sala Regional advierte que el cuestionamiento relacionado con la legalidad de la decisión tomada por el *Tribunal Local* sobre el acuerdo de

la delegación de la representación jurídica del ayuntamiento, motiva a realizar un estudio sobre la materia a la que pertenece dicho acto, por lo que se efectuará tal estudio y, en caso de resultar procedente, se calificarán los motivos de disenso que la actora plantea respecto de este tópico.

Asimismo, en dicho agravio se expresan argumentos que se relacionan con lo que la actora considera una actuación inadecuada por parte del *Tribunal Local*, al no vincular al presidente municipal con la omisión de pagarle sus dietas. Este disenso, por la temática que contiene, se estudiará en forma conjunta con los agravios que expresa la persona que se ostenta como tesorero municipal.

Posteriormente, se analizará el agravio SEGUNDO, que se relaciona con la determinación por parte del *Tribunal Local* de tener por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo derivada de la omisión de citar a la actora a las sesiones de cabildo.

Respecto de los agravios que expone el tesorero municipal, se estudiarán de forma conjunta el agravio PRIMERO y SEGUNDO, en lo que se refieren a la violación al principio de congruencia, posteriormente, de resultar necesario, se estudiará el disenso que se contiene en el agravio SEGUNDO y que se relaciona con la indebida fundamentación y motivación, al determinar que se cometió VPG.

Finalmente, se estudiará el argumento encaminado a demostrar que el *Tribunal Local* valoró de forma inadecuada las pruebas que se aportaron al expediente y con las que se pretendió acreditar que existen atenuantes de responsabilidad respecto de la omisión de realizar el pago oportuno de las dietas de la parte actora.

8. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada por las siguientes razones:

- a) El *Tribunal Local* carecía de competencia para conocer, de forma directa, los planteamientos que se relacionan con el acuerdo donde se determinó delegar la representación jurídica del *Ayuntamiento*, toda vez que dicho acto no corresponde a la materia político-

electoral, pues se trata de una determinación que el órgano de gobierno municipal asume en su régimen interno.

- b) La sentencia impugnada es violatoria del principio de congruencia, toda vez que el *Tribunal Local* modificó la pretensión de la actora que originalmente se relacionaba con la declaración de obstrucción al ejercicio del cargo, para incorporar de manera oficiosa la VPG, aun cuando la parte actora no solicitó que dicha figura se tomara en consideración como causa de ilegalidad al promover el juicio ciudadano local, por lo que, atendiendo a las omisiones acreditadas, al tesorero municipal únicamente podría imputársele la obstrucción en el ejercicio del cargo.

9. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

9.1. Los actos relacionados con la delegación de la representación jurídica del Ayuntamiento no corresponden a la materia electoral, por lo que el Tribunal Local, carecía de competencia para analizarlos de manera directa

9.1.1. Marco normativo

18 Acorde a los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como en el diverso 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades jurisdiccionales únicamente podrán resolver una controversia cuando se encuentre en su ámbito material y territorial de competencia.

Por su parte, el artículo 114, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, establece que en los estados deberá existir un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad. En cumplimiento a dicho mandato, en el artículo 164 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se contempla que dicha función estará depositada en el *Tribunal Local*, y en el numeral 276 de la *Ley Electoral Local*, se determina que dicho órgano jurisdiccional tendrá el carácter de máxima autoridad electoral en la entidad para el control de la legalidad y que tendrá plena jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Conforme al marco jurídico que rige su competencia, es visible que el *Tribunal Local* podrá ejercer jurisdicción sobre aquellos actos que se relacionen con la materia electoral, inclusive cuando los conflictos que le

sean planteados se relacionen al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que residan en la entidad, sin que pueda ejercer jurisdicción sobre aquellos asuntos que correspondan a una materia distinta.

En este entendido, de forma previa a emitir una resolución de fondo, el *Tribunal Local* está obligado verificar que, aquellos actos que sean sometidos a su conocimiento correspondan a su ámbito material de competencia.

Bajo este contexto, la jurisprudencia número 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**,⁴ impone a las Salas Regionales la obligación de realizar un estudio oficioso sobre la competencia de la autoridad responsable, por lo tanto, cuando un asunto sea sometido a su jurisdicción, será posible realizar dicho análisis para determinar si la autoridad demandada actuó dentro de su ámbito de competencia.

9.1.2. Caso concreto

Como se refirió en la síntesis de los agravios, la actora, en su agravio PRIMERO, cuestiona la legalidad de la sentencia del *Tribunal Local*, en el análisis que realizó sobre la validez del punto 4 de la sesión del *Ayuntamiento* de veintinueve de marzo, relacionado con la delegación de su representación jurídica.

La parte actora considera que, aun cuando se determinó anular dicho acuerdo, el *Tribunal Local* omitió declarar que el presidente municipal cometió VPG, porque dicho servidor público fue el autor de la propuesta de concentrar la representación jurídica del *Ayuntamiento*, y su aprobación tuvo como consecuencia que se usurpara en su perjuicio dicha atribución.

En estos términos, esta Sala Regional advierte que el acto objeto de impugnación en la instancia local fue un acuerdo tomado por el

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Ayuntamiento, en el que se determinó delegar la representación jurídica del dicho órgano de gobierno en el presidente municipal.

Como se mencionó en el marco normativo del presente apartado, esta Sala Regional está obligada a verificar si el *Tribunal Local* resultaba competente para conocer de manera directa el acto recurrido en la instancia local.

Por tanto, es necesario determinar si el acuerdo en que se delega la representación jurídica del *Ayuntamiento* corresponde a la materia electoral, o bien, si se trata de un tema que corresponde a su administración y régimen interior.

Ahora bien, el artículo 115, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*, establece como base de la organización política y territorial al municipio, también, reconoce a los ayuntamientos como órganos de gobierno, y determina que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y que manejarán su patrimonio conforme a la ley, asimismo, dispone que las leyes de los estados establecerán las bases para la organización de la administración pública municipal.

20 Por otra parte, los artículos 165, párrafo segundo, y 166, de la *Constitución Local*, contemplan que los municipios tienen reconocidas y garantizadas las características, competencias y servicios públicos establecidos en la *Constitución Federal*, también, dispone que el gobierno y la administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

De una interpretación sistemática de los dispositivos de referencia, se puede concluir que el municipio cuenta con personalidad jurídica, es decir, lo reconoce como una persona moral oficial susceptible de adquirir derechos, obligaciones, y celebrar actos jurídicos relacionados con el cumplimiento de sus fines, y que esta podrá ser ejercida a través de su órgano de gobierno.

No debe perderse de vista que, como entidad pública sujeta a principio de legalidad, el órgano de gobierno municipal puede desarrollar sus funciones y realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines en apego a la norma, cuestión que incluso opera tratándose del ejercicio de la representación del municipio, lo que se encuentra regulado en la *Ley de Gobierno Municipal* que, en el caso del Estado de Nuevo León, es la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que se encarga de establecer las bases sobre las que se organizará la administración pública municipal.

Sobre este tema, la *Ley de Gobierno Municipal*, en su título primero, capítulo V, denominado “DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO”, en su artículo 34, establece la forma en que se podrá ejercer la personalidad jurídica de municipio.

En la fracción I, se regula la representación del ayuntamiento y se establece que esta podrá ser ejercida de manera mancomunada por la presidencia municipal y por la sindicatura o la sindicatura segunda; también determina que la representación del ayuntamiento podrá delegarse en cualquier integrante del ayuntamiento, en cuyo caso se requerirá del acuerdo de dicho órgano colegiado.

El dispositivo en mención establece dos hipótesis normativas, la primera, determina a los servidores públicos en los que, de manera originaria, recaerá la representación jurídica del ayuntamiento, y la segunda, otorga a dicho órgano colegiado la potestad de delegar dicho mandato en cualquier otro de sus integrantes, para lo que se requerirá acuerdo de sus integrantes.

21

Por su parte, la fracción III, del artículo en cita, establece que, en caso de que se delegue la representación, el delegatario deberá rendir cuentas de manera trimestral al ayuntamiento, sin que esto implique el cese de la responsabilidad del titular original sobre su competencia.

De conformidad con lo anteriormente precisado, se puede advertir que, en uso de su libertad configurativa, el órgano legislativo del Estado de Nuevo León determinó que cuando el *Ayuntamiento*, en su carácter de persona moral en ejercicio de sus funciones, debiera ser representado, el mandato recaería en la presidencia municipal y la sindicatura quienes ejercerían dicha función de manera mancomunada, y también les otorgó a dichos órganos de gobierno la potestad de delegarla el algún otro de sus miembros, lo que podría realizarse a través de acuerdo.

Lo anterior, deja ver que la representación del órgano de gobierno no constituye, como tal, una facultad de los servidores públicos en la que recae de manera originaria, porque en todo caso, se les dota de un mandato para actuar en nombre del *Ayuntamiento* en su carácter de

persona moral oficial, y únicamente puede ser ejercida para la satisfacción de sus fines constitucionales y legales que se encuentran descritos en el artículo 33 de la *Ley de Gobierno Municipal*.

En segundo lugar, el *Ayuntamiento*, como persona moral oficial, tiene la facultad de otorgar su representación a cualquier persona servidora pública que lo integra, es decir, aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 4, primer párrafo de la *Ley de Gobierno Municipal*, lo que deberá realizar mediante acuerdo, además que, la delegación no implica que quienes están investidos de dicho mandato de forma originaria sean privados o removidos de dicha función, pues la normativa indica que sus titulares originarios mantendrán la responsabilidad respecto de su ejercicio.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la forma en que se podrá ejercer la representación se ubique dentro del apartado denominado “DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO”, deja ver que dicha función no se ejerce de manera autónoma como ocurre con las atribuciones que, en el caso de la presidencia municipal y de la sindicatura, se establecen en los artículos 35 y 37 de la *Ley de Gobierno Municipal*, y que pueden ser desplegadas de forma discrecional por las personas que ostenten dichos cargos y que corresponden al patrimonio jurídico que les compete como servidores públicos electos a través del voto popular y que forman parte de las hipótesis previstas en la jurisprudencia 27/2002 de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**,⁵ porque, para actuar en representación del ayuntamiento, requiere que exista la necesidad de ejecutar algún acto cuya competencia le corresponde al municipio como persona moral oficial.

22

Conforme la *Ley de Gobierno Municipal*, en el caso del Estado de Nuevo León, **la representación del ayuntamiento, y en especial el procedimiento de su delegación**, está sujeto a las reglas deliberativas del órgano colegiado, por lo que **corresponde a un tema propio de la vida y régimen interno del municipio**, por lo que, en el caso en concreto y atendiendo a su naturaleza, no forma parte del derecho electoral, sino que compete al derecho administrativo municipal.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Es importante señalar que el agravio relacionado con la obstaculización en el ejercicio del cargo, derivada de la delegación de la representación jurídica del ayuntamiento, en el caso en concreto, por sí mismo no justifica que se surta la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral porque, en primer término, es necesario establecer si se está frente a un derecho de naturaleza política electoral, lo que en el caso en concreto no ocurre, pues se está frente a un acto de naturaleza administrativa que se relaciona con la organización del ayuntamiento para el despacho de sus asuntos y no así con una atribución inherente al cargo, por lo que resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**,⁶ así como el sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-5/2022.

El estudio que ahora se realiza, resulta necesario pues la parte actora combate la sentencia tomando como punto de partida que no bastó que el *Tribunal Local* decidiera anular el punto 4 de la sesión del *Ayuntamiento* de veintinueve de marzo, sino que debió determinar que dicha actuación constituía *VPG*, ya que tenía como efecto que se concentrara dicha facultad en la persona titular de la presidencia municipal, pretensión que conlleva la necesidad de verificar si el acto reclamado era tutelable por la justicia electoral, lo cual no es así, porque el acto que se ventiló en la instancia local, cuya revisión se solicita ante este órgano jurisdiccional federal, corresponde al ámbito del derecho administrativo municipal, de conformidad con los razonamientos expuestos, sin que este pronunciamiento impida que en otro tipo de procedimientos pueda realizarse un estudio de fondo, o que los aspectos formales que lo sustentan puedan ser objeto de estudio a través de los mecanismos procesales previstos para la investigación de actos posiblemente constitutivos de *VPG*.

En tal virtud, si el acto recurrido ante el *Tribunal Local* corresponde a una materia ajena a la de su competencia, la sentencia, en la parte que lo analiza, debe declararse nula de pleno derecho, pues dicho órgano jurisdiccional, en el caso en concreto, legalmente no estaba facultado para

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

realizar un pronunciamiento de fondo, y por esa misma causa, esta Sala Regional está impedida para pronunciarse sobre su validez.

Dicho proceder no resulta contrario al principio jurídico que impide que, con motivo de la interposición de un recurso o la presentación de un juicio extraordinario, el órgano jurisdiccional modifique en perjuicio de la promovente la situación jurídica definida en la sentencia que recurre, porque dicho principio no es absoluto y, en todo caso, la subsistencia de una determinación judicial acorde a las pretensiones de una de las partes requiere como presupuesto que el órgano jurisdiccional que la emita sea competente para ello, lo cual, como se precisó, el *Tribunal Local* no contaba con competencia para emitir pronunciamiento en cuanto a la temática de la cual se ha dado cuenta.

Finalmente, debe señalarse que la actora invoca diversos precedentes de la Sala Superior que refiere que se relacionan con la forma en que deben analizarse asuntos donde se ventilen actos constitutivos de *VPG*, así como un precedente de la Sala Xalapa, donde se declaró la comisión de *VPG* en un juicio donde una síndica reclamó dicha conducta, sin embargo, la aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género no permite ignorar la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales, posición que esta Sala Regional asumió al resolver los expedientes SM-JDC-36/2023 Y SM-JDC-37/2023 ACUMULADOS,⁷ y por lo que hace al precedente de la Sala Xalapa, además que por sí mismo no es vinculante ya que no constituye jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tampoco puede utilizarse como un argumento de autoridad para alcanzar una conclusión diversa, pues la decisión que dicho órgano jurisdiccional asumió, dependió de los hechos que acontecieron en el caso en concreto, así como de la distribución de facultades de los integrantes del órgano de gobierno

24

⁷“...Al respecto, resulta aplicable por analogía de razón la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 de rubro PRINCIPIO POR PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA,⁷ el cual explica que los principios interpretativos que vinculan a los órganos jurisdiccionales a brindar la protección más amplia a los gobernados, no son suficientes para que el órgano jurisdiccional pueda resolver en todo caso el fondo del asunto porque es necesario satisfacer los requisitos de procedencia, y ocurre lo mismo con el juzgamiento con perspectiva de género, pues la aplicación de dicha metodología de análisis de los asuntos sometidos al discernimiento de los tribunales nacionales está sujeta a que puedan ejercer jurisdicción y conocer el conflicto en el fondo, posibilidad que está condicionada a cumplir con presupuestos procesales como lo es el de la competencia del órgano de impartición de justicia...”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

municipal que estableció el legislador de la entidad en que se originó el conflicto.

9.2. Los agravios que la actora expuso contra los razonamientos que sustentan la decisión del *Tribunal Local* relacionada con la presunta obstaculización del cargo por la omisión de convocarla a las sesiones son ineficaces

9.2.1. Marco normativo

En términos de los artículos 17 y 99, fracción V, de la *Constitución Federal*, las personas cuentan con el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, el cual se sustanciará en términos de lo dispuesto en la *Ley de Medios*.

Al respecto, la *Ley de Medios*, en su artículo 9, párrafo 1, inciso c), impone a la parte promovente la carga procesal de expresar agravios en contra de los actos que estime contrarios a Derecho, esto, sin perjuicio de que el artículo 23, párrafo 1, de la citada ley procesal, establece que, en la sustanciación de los medios de impugnación, será procedente aplicar la deficiencia de la queja cuando los agravios se puedan desprender claramente de los hechos expuestos, sin embargo, la suplencia en la deficiencia de la queja no opera de manera absoluta pues, en atención al principio dispositivo y al de equidad entre las partes, requiere de la expresión de una base mínima de agravio que permita realizar el estudio de las ilegalidades alegadas por la promovente.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que la expresión de agravios no está sujeta a algún tipo de formalismo porque, en todo caso, bastará que se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, las razones por las que se considere que el acto impugnado es contrario a Derecho.

En tal virtud, es visible que la parte promovente de un medio de impugnación, tiene la carga procesal mínima de expresar las razones que permitan al órgano jurisdiccional que conozca del juicio verificar si el acto de autoridad materia de controversia se apega al principio de legalidad.

9.2.2. Caso concreto

Como se refirió en la síntesis de los agravios, en su agravio SEGUNDO, la actora se queja de que en la sentencia el *Tribunal Local* no tuvo por acreditada la VPG en su contra, derivado de la presunta omisión de notificarle las convocatorias a las sesiones de diecisiete de febrero, diecisiete de marzo y veintinueve de marzo, ya que no se le citó en términos de lo dispuesto en los artículos 35, letra B, fracción IV, y 47 de la *Ley de Gobierno Municipal*. Asimismo, considera que las omisiones que el *Tribunal Local* no analizó correctamente demostraban que existió la intención de obstaculizarla para ejercer su cargo y a dejarla en una situación de vulnerabilidad y desigualdad, además, que esa autoridad debió entender que dichas omisiones se dieron en un contexto de VPG.

A juicio de esta Sala Regional, los disensos expuestos resultan ser ineficaces.

Para sustentar dicha conclusión, es necesario tener en cuenta que el *Tribunal Local*, en el apartado 4.3., inciso b), subinciso b.1) de la sentencia, realizó un análisis de la normativa local, en concreto de la *Ley de Gobierno Municipal* y del *Reglamento Interior*.

26 En principio, señaló que el artículo 35 de la *Ley de Gobierno Municipal*, determina que el presidente municipal podrá convocar a las sesiones por sí o por conducto del Secretario del Ayuntamiento, también, que los artículos 44 y 47 del ordenamiento en cita, establecen los tipos de sesiones que podrá celebrar el cabildo, y que, para su validez se requiere que todos sus miembros sean citados por escrito o por algún medio indubitable, mandato que se replica en el artículo 27 del *Reglamento Interior*, y que corresponde al titular de la secretaría del ayuntamiento verificar la recepción de las convocatorias.

También refirió que el artículo 27 del *Reglamento Interior*, establece que, junto con las citaciones, se entregará copia del acta anterior para que los integrantes del *Ayuntamiento* manifiesten su conformidad con el acta, o bien, realicen la propuesta de rectificación que consideren pertinente.

Asimismo, tuvo por acreditado que el presidente municipal instruyó al secretario del *Ayuntamiento* a realizar las citaciones a sus integrantes.

Posteriormente, analizó las convocatorias 39/2023, 40/2023, 41/2023 y 42/2023, las cuales se fijaron en la tabla de avisos del *Ayuntamiento*, y



determinó que con ellas se podía tener por formalizada la citación ya que se expidieron por el presidente municipal, contenían número de identificación, fecha de emisión, se encontraban dirigidas a sus integrantes, se precisó el tipo de sesión y la fecha y hora de celebración, así como el asunto a informar, y que fueron publicadas en la tabla de avisos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración.

Sostuvo que el hecho de que la citación se haya fijado en la tabla de avisos era válido porque los artículos 47 de la *Ley de Gobierno Municipal* y el 27 del *Reglamento Interior*, requieren que los miembros del *Ayuntamiento* sean citados por escrito o por otra forma indubitable. Asimismo, que el artículo 67 de ese ordenamiento señala que la tabla de avisos será un medio de comunicación para dar a conocer públicamente los asuntos competencia del municipio.

Refirió que era obligación de los integrantes del *Ayuntamiento* conocer las publicaciones que se hagan ahí.

Por lo anterior, consideró que no se configuró la omisión por parte del secretario del *Ayuntamiento* de convocarla a las sesiones, porque su fijación era válida, además que en su demanda reconoció que todos los días acude a la oficina, por lo que estuvo en condiciones de conocer las convocatorias porque la tabla de avisos está a disposición del público.

Señaló que no se tenía por acreditado el supuesto previsto en el artículo 6, fracción VI, párrafo cuarto, inciso k), de la *Ley de Acceso Local*, porque si bien la promovente no fue convocada por escrito, si lo fue a través de la tabla de avisos, además que el hecho de que un integrante del *Ayuntamiento* sea convocado a través de estrados no restringen su derecho de asistir a las sesiones.

Posteriormente, analizó la presunta omisión de proporcionarle los puntos de la orden del día.

Al respecto, mencionó que la legislación no establece de manera expresa la obligación de entregar, junto con la convocatoria, la copia del orden del día o los documentos que la respalden, ya que el artículo 27 del *Reglamento Interior*, únicamente señala que junto con la convocatoria se entregará la copia del acta de la sesión anterior.

Asimismo, indicó que en el artículo 63 del *Reglamento Interior*, se contemplan las obligaciones del secretario del *Ayuntamiento*, entre las cuales se encuentran las de llevar un citatorio de archivos, órdenes del día y cualquier material informativo que ayude para aclaraciones futuras, facilitar a sus miembros los libros, documentos y expedientes del archivo municipal cuando necesiten consultar los antecedentes relativos al desempeño de sus funciones, y de no permitir la extracción de ningún documento salvo que exista autorización por parte del presidente municipal o del *Ayuntamiento*.

Con base en ello, determinó que la actora, como cualquier otro miembro del *Ayuntamiento*, están en condiciones de solicitar información relacionada con los asuntos que se tratarían en la sesión y de acudir a las oficinas de la secretaría del *Ayuntamiento* para consultar la información relacionada con el ejercicio de sus funciones.

28 También, señaló que en el expediente no obraba alguna constancia que de manera indiciaria permitiera presumir que el secretario se hubiera negado a hacerle entrega de alguna constancia que hubiera solicitado, o que se hubiera entregado a los demás integrantes del *Ayuntamiento* con excepción de actora y que, conforme a los elementos de prueba y a la normativa, la parte actora estuvo en condiciones de solicitar la documentación, por lo que tuvo por no acreditada la conducta prevista en el artículo 333 Bis, inciso c), de la *Ley Electoral Local*, consistente en ocultar información a las mujeres con el objetivo de obstaculizarlas en el ejercicio de su cargo.

Conforme a lo anterior, es visible que, frente a los planteamientos realizados en la instancia local, los cuales se encaminaron a demostrar que se omitió citar a la actora a diversas sesiones de cabildo, el *Tribunal Local* procedió a analizar las pruebas que presentaron las autoridades demandadas y las valoró para determinar si, conforme a la *Ley de Gobierno Municipal* y el *Reglamento Interior*, eran aptas para demostrar el cumplimiento de la obligación de realizar la citación a los miembros del *Ayuntamiento*, en particular a la parte actora.

Una vez que realizó dicha valoración, determinó que las constancias aportadas como prueba permitan concluir que se cumplió con la obligación de citar a la parte actora a las sesiones de cabildo objeto de queja, y que las actuaciones realizadas encontraban sustento en la normativa, además

que eran aptas para satisfacer las obligaciones legales a cargo de las autoridades demandadas; también concluyó que, conforme a la normativa, no existió la omisión de proporcionarle los puntos del orden del día, por lo que no tuvo por acreditados los actos de obstaculización del cargo.

Ahora bien, la ineficacia de los agravios planteados ante este órgano jurisdiccional deriva de que, por una parte, la actora en la presente instancia reitera que no fue citada a las sesiones de cabildo, omisión que, conforme lo determinado en la sentencia, no se configuró, ya que en consideración de dicho órgano jurisdiccional, la parte actora fue citada a las sesiones de cabildo, y por otra, sostiene que el *Tribunal Local* no analizó correctamente las omisiones aludidas, pero no aporta argumentos que confronten las razones en que basó su decisión o que demuestren que las conclusiones a las que llegó resultan erróneas.

La confrontación de los razonamientos en que el *Tribunal Local* sustentó su decisión resultaba necesaria, porque una vez que un órgano jurisdiccional resuelve en definitiva un asunto, la determinación que emite se superpone a los actos objeto de reclamo de forma inicial, y es esta la que define el estado jurídico de los hechos cuestionados, por lo tanto, la reiteración sobre la presunta omisión que motivó la queja inicial y la expresión genérica de agravios no son idóneos para desvirtuar la validez de la que fueron investidos a través de la revisión judicial de la que fueron objeto.

Asimismo, los argumentos que expone y se relacionan con la acreditación de la *VPG* son ineficaces, primero porque son argumentos novedosos que no se hicieron valer en la instancia local, los cuales no pueden ser objeto de estudio por esta Sala Regional; en segundo término, porque la eficacia de sus peticiones depende de que se tenga por acreditada la obstrucción al cargo, sin embargo, conforme la sentencia objeto de impugnación, las autoridades demandadas no incumplieron con las obligaciones de citar a la actora a las sesiones de cabildo ni de proporcionarle los puntos que integrarían el orden del día.

Cabe señalar, que no se pierde de vista que la actora solicita se supla en su beneficio la deficiencia de la queja, sin embargo, como se mencionó en el marco normativo del presente apartado, tal posibilidad no es absoluta, porque requiere de la expresión de elementos de queja mínimos, exigencia procesal que en el presente caso no se configura, además que la figura en

cuestión no obliga a esta Sala Regional a realizar una revisión oficiosa de la totalidad de la sentencia para satisfacer la pretensión de la actora.

Por último, es de mencionar que la parte actora, en el capítulo de antecedentes de su demanda, invoca el hecho de que le fueron otorgadas medidas de protección, sin embargo, el otorgamiento de dicha figura cautelar no implica que los actos materia de impugnación sean ilegales.

Lo anterior es así, pues el órgano jurisdiccional puede implementar las medidas de protección que estime pertinentes para evitar que se cause una afectación a la parte promovente, sin perjuicio de que, al realizar el estudio de fondo del asunto, resuelva que los actos u omisiones objeto de cuestionamiento se encuentran apegados a la normativa que los rige, tal como ocurrió en el caso en concreto.

9.3. Planteamientos relacionados con la omisión al pago de dietas de la actora en la instancia local

9.3.1. La sentencia cuestionada es violatoria del principio de congruencia en su vertiente externa al haber introducido la VPG

9.3.1.1. Marco normativo

30

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Al respecto, en la *Ley Electoral Local*, la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del *Tribunal Local* de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración, se encuentran plasmados en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315.

9.3.1.2. Caso concreto

En los agravios PRIMERO y SEGUNDO del escrito de demanda, el promovente, se queja de que el *Tribunal Local* dictó una sentencia incongruente porque introdujo como parte del estudio de fondo la VPG, aun cuando dicha figura no fue invocada por la actora en el juicio local, y que tal actuación afecta la fundamentación y motivación que utilizó para determinar que incurrió en un acto de esa especie.

A juicio de esta Sala Regional, **le asiste la razón**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

De la lectura del escrito inicial de la demanda local de la actora, se puede advertir que su pretensión inicial fue la de que se determinara que el promovente la obstaculizó en el ejercicio del cargo, porque no realizó el pago oportuno de las dietas correspondientes a la segunda quincena de marzo (del dieciséis al treinta y uno), así como de la primera quincena del mes de abril (del uno al quince), según se advierte de las manifestaciones que realizó en el primer párrafo de la página dos, del agravio identificado con el inciso c), visible a foja cuatro, de los párrafos segundo y tercero de la foja cinco, del primer párrafo de la foja siete, todos del documento en mención, sin que existiera algún elemento argumentativo o de derecho que permitiera sostener que la pretensión de la promovente era la de obtener una declaración de VPG por la omisión de pago de las retribuciones que le correspondían por los periodos indicados.

En este entendido, conforme lo dispuesto en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315, de la *Ley Electoral Local*, el *Tribunal Local* estaba obligado a resolver el juicio local atendiendo, de forma expresa, a las pretensiones y agravios que la actora hizo valer en su escrito inicial, sin que fuera jurídicamente admisible que al momento de dictar la sentencia definitiva que concluyera con la controversia planteada, se introdujeran cuestiones o pretensiones ajenas a las expresamente solicitadas, tal como ocurrió en el caso en concreto.

De la lectura de la resolución impugnada se puede ver que el *Tribunal Local*, al identificar las pretensiones de la actora, determinó que aun cuando en sus agravios no alegó de manera expresa que los actos y omisiones que consideró que se cometieron en su contra fueran constitutivos de VPG, de un análisis integral y contextual de sus agravios

se podía advertir que su pretensión final era que se emitiera un pronunciamiento en tal sentido, actuación que, más allá de precisar el acto impugnado, implicó una variación del objeto del litigio porque se modificó la pretensión expuesta en la demanda.

Al respecto, debe señalarse que le correspondía a la titular del derecho de acción y no al *Tribunal Local* establecer el tipo de afectación que consideró que se le causó con los actos y omisiones de los que se quejó y, en su caso, solicitar el tipo de reparación que pretendía obtener una vez que se determinara si los actos objeto de reclamo resultaban contrarios a la normativa.

Sobre este tema, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-82/2021, realizó los siguientes pronunciamientos relacionados con el principio dispositivo: “32. *A (sic) respecto, esta Sala Superior ha considerado que, por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho...*”, “33. *Ello es así, porque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, en virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.*”.

32

Los razonamientos invocados, que se insertan en la resolución de un recurso donde se analizó la posibilidad de que operara el desistimiento en un procedimiento seguido para sancionar VPG, sirven de apoyo a la conclusión a la que ahora se arriba, pues de manera implícita dejan ver que el impulso procesal para la resolución de un conflicto, incluso, cuando este sea realizado por una persona que pertenezca a un grupo social que puede considerarse vulnerable, está sujeto a la expresión de la voluntad

de quien considere resentir una afectación, y que de forma primigenia, es a quien le corresponde reclamar, a través de sus agravios y pretensiones, el tipo de reparación que busca, atendiendo al derecho sustantivo que estimó afectado.

Asimismo, la Sala Superior, en la sentencia que dio origen a la jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**,⁸ hace referencia a la necesidad de que la parte presuntamente afectada sustente que los hechos objeto de controversia en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía constituyen VPG, razonamientos que se insertan para pronta referencia: “82. *Lo anterior no limita a la autoridad judicial competente a ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.*”, “83. *Esto es, cuando se solicite la protección del goce y ejercicio de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía procedente es el juicio de la ciudadanía y los hechos que se aleguen como constitutivos de violencia política en razón de género pueden ser analizados como parte del contexto de la violación, sin que ello suponga la determinación de responsabilidad y la imposición de una sanción, pues ello corresponde a un procedimiento especial sancionador.*”.

33

Bajo esta línea de razonamiento se puede concluir que, si la actora controvirtió los actos por la obstaculización al ejercicio del cargo, pero no consideró que estos se basaban en un elemento de género, el *Tribunal Local* debió calificar los hechos en los términos propuestos en la demanda inicial, sin que el género de la promovente forzosamente motivara a realizar el estudio de los planteamientos con el fin de resolver si se cometió VPG,

⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

máxime que el juicio de la ciudadanía local se promovió con la finalidad de obtener la restitución de un derecho.

Sobre este punto, resulta ilustrativo el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 12/2021, en tanto que en dicho precedente se hace una distinción clara y puntual sobre los alcances que podrá tener el mecanismo procesal que se inste para efectos de investigar y, en su caso, sancionar actos de *VPG* pues, mientras que la vía sancionatoria se encaminará a analizar los actos que se cometieron para establecer si los sujetos denunciados incurrieron en alguna responsabilidad de esta especie, el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía, como mecanismo resarcitorio, tendrá por objeto analizar la posible afectación a algún derecho y determinar, sí así procede, las medidas tendientes a su reparación, pero, en el estudio que realice, se podrá tomar en cuenta como parte de la revisión de la legalidad del acto controvertido si dentro del cúmulo de ilegalidades se configuró *VPG*, y aun en el caso que se configurara dicho ilícito, resultaría necesario establecer si esto constituye una causal de anulación, o de imposición de obligaciones de hacer o no hacer frente al tipo de acto impugnado.

34

En este contexto, la conclusión de que el *Tribunal Local* no podía modificar las pretensiones de la actora para encaminar el estudio del asunto como si hubiera instado la vía resarcitoria por la comisión de *VPG*, de ninguna forma implica una trasgresión o disminución del derecho que como mujer le corresponde de ejercer sus derechos de carácter político-electoral de forma libre de violencia, porque la declaración de la obstaculización en el ejercicio del cargo constituye una medida de reparación en beneficio de la persona afectada, y la actualización de dicha hipótesis tendría como consecuencia la declaración de nulidad del acto reclamado, o bien, la imposición de una obligación de hacer en caso de que se controvierta un acto de carácter negativo, además, porque como persona legitimada tiene garantizado su derecho de solicitar la investigación y en su caso, sanción de actos posiblemente constitutivos de *VPG* a través del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 370, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*; consideración que es acorde con el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 12/2021 antes invocada.

Sobre el particular, conviene resaltar que para el caso de que la actora, o bien, cualquier mujer considera que se cometió *VPG* en su contra, tiene el

derecho de presentar demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía como un mecanismo de protección en la vía restitutoria, es decir, con miras a restablecer el derecho que estimó violentado con base en la *VPG*, porque en ese tipo de procedimientos se podrá anular el acto controvertido o en un momento dado imponer obligaciones de hacer o no hacer, además, que de forma paralela, podrá solicitar el inicio de un procedimiento especial sancionador, cuya finalidad es la de investigar los actos objeto de denuncia, y en caso de que se acredite la comisión de *VPG* por parte de los sujetos denunciados se podrá imponer la sanción respectiva, máxime que ambas vías pueden subsistir dado que no resultan excluyentes entre sí.

De conformidad con los argumentos mencionados, esta Sala Regional llega a la conclusión de que *el Tribunal Local*, al resolver el juicio local, actuó de forma incongruente porque introdujo cuestiones ajenas a los planteamientos realizados por la parte actora, de ahí que se tenga por configurada la violación formal antes referida.

Ahora bien, ya que se tuvo por acreditada la incongruencia de la que se quejó el actor, misma que trascendió a la motivación que *el Tribunal Local* utilizó para determinar que el promovente cometió actos constitutivos de *VPG*, se hace innecesario realizar el estudio de los agravios relacionados con la indebida fundamentación de la sentencia al calificar los actos que le fueron imputados.

9.3.1.3. Los agravios relacionados con la indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente son ineficaces

En su demanda, el promovente sostiene que *el Tribunal Local* analizó de forma indebida las pruebas que se ofrecieron en el expediente porque debió considerar que, con la expedición de los cheques con los que pretendió realizar el pago de las dietas de la actora, se podía tener por cumplida con la obligación que le correspondía y determinar que no incurrió en ninguna infracción.

Al respecto, se considera que el agravio es ineficaz porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 100, fracción XI, de la *Ley de Gobierno Municipal*, le corresponde ejercer los recursos financieros de conformidad con el presupuesto de egresos aprobados por el *Ayuntamiento*, en donde también se contemplan los pagos que deberán realizarse por concepto de retribución a los miembros de ese órgano de gobierno.

Ahora bien, en la sentencia, el *Tribunal Local* determinó que, aun cuando se acreditó que se expidieron los títulos de crédito con los que pretendió dar cumplimiento a la obligación de pago en favor de la parte actora, el promovente no presentó alguna prueba que demostrara que llevó a cabo algún acto encaminado a hacer del conocimiento de la afectada que dichos documentos estaban a su disposición o para hacer entrega de ellos, tampoco aportó ningún elemento de convicción que sustentara su afirmación en el sentido de que existieron impedimentos de carácter técnico para realizar el pago por transferencia electrónica.

Esta Sala Regional considera que la valoración que llevó a cabo el *Tribunal Local* resultó adecuada, porque la existencia de los títulos de crédito, por si sola, no demuestra que se hubiera cumplido con la obligación de pago, misma que se puede tener por satisfecha con la entrega y depósito de los mencionados cheques, y también, le correspondía al actor demostrar que existió la imposibilidad técnica a que hizo referencia, e incluso, que llevó a cabo las diligencias pertinentes para que la afectada estuviera en condiciones de recibir la retribución por el desempeño de su función, lo que forma parte del derecho a ejercer el cargo.

36

Así las cosas, la simple afirmación de que existió una falta al deber de cuidado, e incluso el reconocimiento parcial de la omisión en que incurrió, no son suficientes para exentarlo de la responsabilidad derivada de la omisión de realizar el pago de las dietas de la actora, cuya percepción resulta parte esencial de su derecho a ejercer el cargo. Sobre este tema, es aplicable, en sentido contrario, el criterio asumido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-65/2023.

9.3.1.4. Los agravios en donde la actora solicita se imponga una sanción al presidente municipal por la omisión en el pago de sus dietas son ineficaces porque constituyen argumentos novedosos que no formaron parte de la demanda inicial

En su demanda, la parte actora sostiene que debe atribuirse responsabilidad al presidente municipal del *Ayuntamiento* respecto de la omisión en el pago de sus dietas, y que por tal causa se debe de imputar *VPG* en su contra.

A juicio de esta Sala Regional, tales argumentos resultan ser ineficaces porque no formaron parte de la litis inicialmente planteada.

Del análisis del escrito de demanda local, se puede advertir que la actora atribuyó al tesorero municipal la omisión consistente en el pago de las dietas que correspondían a la segunda quincena del mes de marzo y a la primera del mes de abril, sin que atribuyera algún tipo de responsabilidad por esta omisión al presidente municipal.

Lo anterior es relevante, porque la presunta responsabilidad del presidente municipal, respecto de la omisión que alude, no fue objeto de controversia en la instancia local. En tal virtud, dicha circunstancia no puede ser objeto de revisión ante esta Sala Regional porque es un planteamiento novedoso que no formó parte de los actos objeto de valoración por parte del *Tribunal Local*, y que no podrían constituir un motivo de ilegalidad de la sentencia combatida, que es precisamente lo que es objeto de revisión en el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Asimismo, se advierte que la pretensión de la parte actora no se encamina a demostrar que los actos, probablemente constitutivos de *VPG*, formen parte del contexto de las irregularidades que se ventilaron en el procedimiento local, sino que busca que se determine que un servidor público incurrió en responsabilidad por dicha causa, análisis que, en su caso, deberá realizarse a través de un procedimiento especial sancionador.

Finalmente, no se pierde de vista que en el punto petitorio CUARTO de su escrito de demanda, la parte actora solicita que en términos de lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres, y con fundamento en el artículo 11, incisos a) y b), se de vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para que registre a Luis Eduardo Sepúlveda de León, Rodolfo Eugenio Gutiérrez Robles y a Félix Gallegos Puente, para que previa la calificación de la falta se les registre en el listado estatal y posteriormente en el nacional que se lleva para tales efectos, sin embargo, tal petición resulta jurídicamente inviable, porque la presente vía no es idónea para ello ya que en este juicio únicamente es objeto de pronunciamiento la legalidad de la sentencia que dictó el *Tribunal Local* en el expediente JDC-12/2023, además que la investigación, determinación de responsabilidad y en su caso sanción de

actos constitutivos de *VPG* debe realizarse a través del procedimiento especial sancionador previsto en la *Ley Electoral Local*, en términos de lo que dispone en sus artículos 335, último párrafo, y 370 a 376.

En virtud de lo anterior, y dado que en su escrito de demanda la actora sostiene que existieron actos que considera podrían ser constitutivos de *VPG*, en concordancia con el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 12/2021, esta Sala Regional determina que deben dejarse a salvo sus derechos para que, promueva los procedimientos sancionadores que estime pertinentes, con lo que las autoridades competentes estarán en condiciones de investigar y en caso de acreditarse alguna conducta constitutiva de *VPG*, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

10. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones que sustentan la presente ejecutoria, se deja intocada la sentencia local en lo que respecta al estudio que realizó el *Tribunal Local* en el apartado 4.3., inciso b), subinciso b.1), según lo razonado en el apartado 9.2., y, por otra parte, se ordena modificarla para los siguientes efectos:

- a) Conforme lo razonado en el apartado 9.1. de la presente ejecutoria, se **declara la insubsistencia** del estudio realizado por el *Tribunal Local* en el **apartado 4.3, inciso a)**, de la sentencia impugnada, así como el resolutive **PRIMERO**, porque dicho órgano jurisdiccional carecía de competencia para analizar de fondo los actos relacionados con la delegación de la representación jurídica del *Ayuntamiento*.
- b) De conformidad con lo resuelto en los apartados 9.3.1.2. y 9.3.1.3. de la presente ejecutoria, se determina que la sentencia resultó violatoria del principio de congruencia en su vertiente externa, porque el *Tribunal Local* introdujo, como materia de análisis de las omisiones atribuidas al tesorero municipal, la *VPG*, aun cuando en el escrito inicial de demanda ello no se expresó como pretensión por la parte actora en dicha instancia.

Sobre este punto, cabe señalar que si bien, por regla general, la declaración de incongruencia motivaría que se ordenara el dictado

de una nueva resolución en donde se depurara el vicio formal a que ahora se hace referencia, en el presente caso, dado que se encuentra acreditado que el tesorero municipal del ayuntamiento incurrió en la omisión que le fue atribuida, lo procedente es **modificar** el resolutivo **SEGUNDO** para tener por acreditado que dicho servidor público incurrió en la **obstaculización en el ejercicio del cargo derivado de la falta de pago de las remuneraciones que corresponden a la segunda quincena de marzo y primera de abril**, excluyendo la calificación de dicha omisión como *VPG*; asimismo, se debe preservar la vista al órgano interno de control del *Ayuntamiento* que el *Tribunal Local* ordenó en el apartado 5 de la sentencia, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda por la conducta mencionada.

Asimismo, toda vez que en la presente sentencia únicamente se está precisando la conducta que debe ser objeto de la vista ordenada, y ya que esta se originó en la sentencia objeto de modificación, se determina que le corresponde al *Tribunal Local* darle seguimiento a lo que se ordenó.

- c) En los términos razonados en el apartado 9.3.1.4. de la presente ejecutoria, y en observancia del criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 12/2021, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, promueva los procedimientos que considere pertinentes para investigar y deslindar las responsabilidades correspondientes respecto de los actos que considera son constitutivos de *VPG*.

Finalmente, se instruye al Tribunal Local para que, por su conducto, se informe de la presente resolución al *Ayuntamiento*.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-70/2023 y SM-JDC-72/2023, al diverso SM-JDC-67/2023, por lo que deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de la persona tercera interesada en los expedientes SM-JDC-70/2023 y SM-JDC-72/2023.

TERCERO. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación correspondiente al expediente SM-JDC-72/2023.

CUARTO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-012/2023, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes objeto de resolución como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, respecto de los resolutiveos Primero, Segundo y Tercero; y por mayoría de votos el resolutiveo Cuarto, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SM-JDC-67/2023 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

En la sentencia, concretamente, en el apartado de resolutiveos, se propuso lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-70/2023 y SM-JDC-72/2023, al diverso SM-JDC-67/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de la persona tercera interesada en los expedientes SM-JDC-70/2023 y SM-JDC-72/2023.

TERCERO. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación correspondiente al expediente SM-JDC-72/2023.

CUARTO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-012/2023, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Al respecto, comparto los primeros tres resolutivos, pero no coincido con la mayoría del Pleno, en cuanto al punto cuarto que propone modificar la sentencia impugnada, concretamente, por lo que hace al apartado en el que se deja insubsistente el análisis realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁹, relacionado con la delegación de la representación jurídica al Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León.

En la sentencia se razona que dicho Tribunal no tenía competencia para estudiar ese acto porque no corresponde a la materia electoral, sino que se trata de un acto de naturaleza administrativa que se relaciona con la organización del Ayuntamiento para el despacho de sus asuntos y no así con una atribución inherente al cargo de la actora.

Respetuosamente, difiero de esa postura porque, desde mi perspectiva, en el caso concreto, el acto relacionado con la representación del Ayuntamiento sí es revisable por la jurisdicción electoral, atendiendo a las particularidades del presente asunto.

Los hechos y argumentos que justifican mi postura son los siguientes:

- La actora ostenta el cargo de Síndica.
- La representación del Ayuntamiento es una facultad inherente al cargo de la Sindicatura, porque el artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, dispone que dicha representación será ejercida de manera mancomunada por las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Sindicatura.

⁹ En adelante *Tribunal local*.

- Si bien la citada norma también establece que la representación del Ayuntamiento se puede delegar, ello no implica que, ante este supuesto, dicha facultad pueda retirarse a la Sindicatura.

Por lo anterior, si la actora hizo valer en su demanda ante el *Tribunal local* la obstrucción del cargo de Síndica, entre otros, porque en el acta de sesión de Cabildo de 29 de marzo de este año, se determinó delegar la representación jurídica del Ayuntamiento al Presidente Municipal, es evidente que imponía al órgano jurisdiccional electoral analizar si existía la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora en su carácter de Síndica, para determinar si se actualizaba la afectación a su derecho a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, concretamente el de Síndica y su facultad de representación del Ayuntamiento legalmente expresa.

Se precisa que el análisis que realizó el *Tribunal local* al caso concreto se dirigió a determinar sólo si existió o no obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora en su carácter de Síndica.

42 Lo anterior, es conforme con la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2011¹⁰, en el sentido de que, cuando la controversia planteada se relacione con la obstrucción al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

Esta Sala así lo ha considerado en diversos precedentes, entre ellos, el juicio de la ciudadanía 290 de 2020, en el que una Síndica se inconformó contra los puntos de acuerdo de un acta de sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se aprobó, entre otras cuestiones, autorizar al presidente municipal firmar y ordenar la entrega de informes financieros, así como la cuenta pública anual y suscribir convenios y contratos, en esa ocasión, también consideramos que podría vulnerar el ejercicio de su cargo y, por tanto, era revisable en materia electoral.

¹⁰ **Jurisprudencia 6/2011**, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



El citado asunto evidencia que las determinaciones aprobadas en las actas de sesión de Cabildo, en casos específicos como el que nos ocupa, pueden provocar la obstrucción de determinado cargo de elección popular y el derecho que se alegue afectado podrá ser tutelable en la materia electoral.

Con base en esta línea argumentativa, expreso que mantengo la misma visión jurídica.

A partir de estas consideraciones, como indiqué, estimo que en el caso concreto el acto impugnado por la Síndica, relacionado con la representación del Ayuntamiento sí es tutelable en materia político-electoral porque se relaciona con la obstrucción del cargo de elección popular que ostenta y, por ende, el *Tribunal local* sí tenía competencia para analizarlo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.